



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1215**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0053-00  
**SOLICITANTE:** SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 33 del seis (06) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare del deudor, y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-62228 y 470-116967 so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0053-00  
SOLICITANTE: SIERVO DE JESÚS PÉREZ PIRABAN  
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues se limitó a enviar las comunicaciones para la notificación personal de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA**, y las fotografías de la publicación del aviso, sin que surtiera en debida forma las notificaciones ni publicara el edicto emplazatorio y tampoco tramito la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare del deudor, y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-62228 y 470-116967, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues*

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0053-00  
**SOLICITANTE:** SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN  
**ACREEDORES:** BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

*la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

No obstante, lo anterior, mediante escrito presentado por el Municipio de Yopal acompañado de certificación de la deuda que presenta el acreedor, liquidación del impuesto y poder otorgado a la abogada MARTHA CECILIA PEREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 23.741.892 de Yopal y T.P No. 69.467 del C.S. de la J con los documentos que acreditan la calidad del otorgante visibles en el expediente de folios 307 a 313, actuaciones que dan cuenta del conocimiento que tiene de la existencia del proceso, por lo que se le tendrá por notificado en debida forma y se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho en mención, así mismo, se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

**3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del auto del cinco (05) de Septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

**4. OTROS:**

A folio 282 obra oficio proveniente del Juzgado 64 civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de SIERVO DE JESÚS PEREZ, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

**5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería)



REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0053-00  
SOLICITANTE: SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN  
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio que obra a folio 291 obra proveniente del Juzgado 64 civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN.

**QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes los documentos presentados por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL visibles en el expediente de folios 307 a 313.

**SEXTO: TENER** notificada por conducta concluyente a **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL**, por lo expuesto anteriormente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada MARTHA CECILIA PEREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 23.741.892 de Yopal y T.P No. 69.467 del C.S. de la J. como apoderada **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL**.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**NOVENO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**DÉCIMO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas


REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0053-00  
 SOLICITANTE: SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN  
 ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

**DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE,** lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado Por secretaria líbrense los oficios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*[Handwritten Signature]*  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
  
 Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**  
 Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**  
 \_\_\_\_\_  
~~SECRETARIA~~

*Consejo Superior de la Judicatura*